



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo- Adriana Mirella San Martín-EX-2021-01248909-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01248909-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ADRIANA MIRELLA SAN MARTÍN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2021 la señora Adriana Mirella San Martín interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincial del Neuquén contra el Decreto 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y que de corresponder se le abonara con retroactividad al mes de abril de 2018;

Que en su reclamo expresó que actualmente se desempeñaba como Coordinadora de Estadísticas en la Zona Sanitaria III y que cuando se hizo efectivo el CCT se le otorgó un Nivel incorrecto, dado que contaba con más de diez (10) años de servicios. Asimismo, aclaró que posee el título de Técnica en Estadísticas, expedido por la Universidad del Litoral y peticionó ser recategorizada como tal, en virtud de ser la única que cuenta con dicho título en la Zona Sanitaria III;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 mediante el Decreto N° 695/18 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que el 29 de septiembre de 2021 la señora San Martín interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto 2323/18, a fin de solicitar el otorgamiento del Nivel 3 en el Agrupamiento Técnico (TC3), lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 27 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora San Martín tenía al 01 de abril de 2018 una antigüedad de once (11) años, once (11) meses y siete (07) días y cumplía funciones de Coordinadora Zonal no Profesional de la Jefatura de Zona Sanitaria III en el SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y formación, y la consecuente asignación de Nivel y Agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que resulta oportuno destacar, que no resulta posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto establece que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento - ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de Nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79º del CCT establece que: *“... Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del Agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12º del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, se advierte que efectivamente, la reclamante cuenta con título de Técnica en Estadísticas de Salud, por lo que atento la información recabada y los agravios expresados por la señora San Martín, se advierte que correspondería dar intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que lo expuesto permite concluir que corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de su intervención de competencia;

Que por otro lado, respecto a la procedencia del reclamo de cambio de Nivel, el mismo surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que se advierte del informe emitido el 27 de octubre de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que la requirente contaba al mes de abril de 2018 con una antigüedad de once (11) años, once (11) meses y siete (7) días en el SPPS;

Que en consecuencia, y tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien cuenta con formación técnica, ostentaba una antigüedad superior a diez (10) años en el SPPS, por lo que surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel pretendido, y corresponde a su respecto hacer lugar a la pretensión de cambio de Nivel;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Adriana Mirella San Martín y remitir las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, a efectos de ponderar nuevamente sus antecedentes y analizar la asignación de Agrupamiento en el CCT aplicable al Sistema Público Provincial de Salud aprobado mediante Ley 3118;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-214-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **ADRIANA MIRELLA SAN MARTÍN** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, para que tome razón de lo aquí resuelto a efectos de ponderar nuevamente sus antecedentes y analizar la asignación de Agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al Sistema Público Provincial de Salud aprobado mediante Ley 3118.

Artículo 3º:Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º:El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.